

IV.- Cámara de Senadores. Dictamen. Sesión de 15 de mayo de 1878. Voto particular del diputado Miguel Castellanos Sánchez.

V.- Cámara de Senadores. Sesión de 22 de mayo de 1878. Intervención del senador Pacheco.

CAMARA DE SENADORES. DICTAMEN.

SESION DE 15 DE MAYO DE 1878.* VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO MIGUEL CASTELLANOS SANCHEZ.

Se ha presentado el siguiente dictamen:

"Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales.- Las comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia han examinado con la mas escrupulosa atencion la iniciativa del Ejecutivo dirigida á la Cámara de Diputados, sobre las modificaciones que ha creido conveniente se hagan a la ley reglamentaria de los articulos 101 y 102 de la Constitucion: ha estudiado tambien las alteraciones que la Cámara de Diputados hizo á la iniciativa, y ha tenido presentes las discusiones que hubo en la misma Cámara para llegar á aprobar la ley en los términos en que ha pasado á la revision del Senado.

Las modificaciones que respecto de la ley vigente se proponen, son 1a. La prohibicion de recusar á los jueces de Distrito y Magistrados de la Suprema Corte, sustituyéndose la recusacion con los impedimentos para conocer en estos principios. 2a. La reglamentacion de las facultades del Juez para suspender el acto reclamado. 3a. La fijacion de casos en que no procede el juicio de amparo. 4a. La sustitucion de Salas de la Suprema Corte en lugar de Tribunal Pleno, para conocer en segunda instancia; y 5a. La introduccion nueva del recurso de casacion.

Las comisiones han creido que sobre estos puntos deben presentar dictámen, pues las demas modificaciones son secundarias y no afectan á la sustancia de la ley.

No hay duda que las recusaciones son un derecho de los ciudadanos, reconocido en todas las legislaciones; pero no es ménos cierto que de este derecho se abusa de tal manera, que es el medio mas expedito para prolongar los juicios indefinidamente, sin que se haya encontrado un eficaz remedio á este abuso.

Si los juicios de amparo han de ser prontos, violentos y libres de todas las chicanas judiciales, es necesario que se

restrinja en algo la facultad de recusar, y ser sustituida por la declaracion de estar impedidos los jueces para conocer, por las mismas causas que pudieran ser recusados; dejando de este modo garantizados los derechos de los individuos, que no se verán expuestos á ser juzgados por jueces parciales. Por medio de las recusaciones se consigue á veces eximir del conocimiento de un negocio á todos los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, cuya primera Sala tiene que tal motivo que ser integrada, en muchos casos, por los jueces de primera instancia; pero este procedimiento para integrar el tribunal, seria absurdo y anti-constitucional, aplicado á la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, los Magistrados de la Suprema Corte, en los juicios de amparo, no han sido recusables con arreglo al artículo 4o. del Reglamento de la misma Corte.

La reglamentacion de la facultad del Juez para suspender el acto reclamado, es una idea propia de las garantías individuales, pues esta facultad meramente potestativa en la ley vigente, está hoy en la iniciativa, limitada, pero en un sentido favorable á los quejosos, sin dejar libertad ninguna al Juez para no suspender; y antes bien, imponiéndole estrictamente obligacion de hacerlo, en los casos de pena de muerte y demás prohibidas por la Constitucion: en las de difícil reparacion del perjuicio cuando no sea grave el trastorno que sufran el Estado ó los particulares con la suspension, y en los que siendo estimable en dinero, los daños y perjuicios que sufra el particular, ofrezca el quejoso fianza de resarcirlos, conservándose además al juez la facultad extensa y amplia que le concede la ley vigente.

Se indica que el amparo no proceda contra las sentencias de la Suprema Corte, y en verdad que lo contrario seria subvertir toda buena jurisprudencia y destruir la idea del órden jerárquico de los Tribunales; siendo además imposible que el mismo Juez pudiese conceder contra sí mismo amparo, por sus propias providencias. Además, la concesion del amparo corresponde á los Tribunales federales, y sobre estos Tribunales y la Suprema Corte, no queda recurso alguno ulterior.

La práctica seguida por la Suprema Corte, con entera sujecion á la Constitucion y á los principios mas sanos de jurisprudencia ha condenado los amparos en juicios de am-

* Cfr. Diario de los *Debates de la Cámara de Senadores. Octavo Congreso 1878.* T.II. México, 1880. págs. 126-134.

paro: o contrario seria formar una cadena interminable de juicios que nunca tendrian fin y que por lo mismo nunca se llegaria á obtener una resolucio definitiva sobre las garantías violadas.

La Constitucion, no hay duda ninguna, concede el amparo en los negocios que se resuelven en los tribunales, no solo en las sentencias que causan ejecutoria, sino contra cualquier acto de cualquiera autoridad y por lo mismo contra toda determinacion que dicte el Juez en el juicio; así se reconoce en el proyecto de la ley aprobado en la Cámara de Diputados; pero con el objeto de que no queden dudosos é inciertos los derechos de los litigantes, la accion para interponer el amparo prescribe, en un tiempo fijo, tratándose de derechos civiles, pues en materia criminal no prescribe nunca.

La aprobacion de todas estas modificaciones no presenta dificultad alguna, como que tienden á proteger las garantías individuales, tomando ademas en su apoyo el que todas ellas han sido tambien aceptadas por la Suprema Corte de Justicia.

Es una cuestion muy conocida y debatida en la República la que se ha suscitado con motivo de la concesion de amparo por incompetencia de origen. Nada nuevo dirian las comisiones sobre este importantísimo punto; pero solo llaman la atencion del Senado, sobre que si se reconociera esta facultad á la Corte, sería ilusoria la libertad electoral, supuesto que las resoluciones de los Colegios electorales quedarian sujetas á la revision de uno solo de los Poderes Federales que centralizaría de este modo todas las libertades y todos los poderes de la República, cuya existencia y duracion dependerian única y exclusivamente de ese solo Poder, es decir de la Suprema Corte de Justicia. La concesion de amparo por incompetencia de origen no puede tener su fundamento en los arts. 101 y 102 de la Constitucion, porque estos solo dan un recurso contra las autoridades, y no lo son las que se declaren incompetentes por origen, esto es, por usurpacion. La Federacion, la Soberanía de los Estados, el Ejecutivo, la Cámara de Diputados y aun este mismo Senado, no tendrian vida propia ni independencia, si mañana, la Corte por sí, sin oírles siquiera y como por incidencia en un juicio de amparo, tuviera facultad de declararlos ilegítimos y usurpadores. Esto es absurdo.

Que los juicios de amparo se resuelvan por la Corte, conociendo en Salas y no por el Tribunal Pleno, es una materia que ha sido objeto de un maduro y detenido estudio de las comisiones, y se han convencido de que es tambien justa y conveniente esta alteracion por las mismas razones que fundan la iniciativa y que las comisiones hacen suyas y reproducen en sus propios términos. Dice así el Ejecutivo: "Mientras mas numeroso es un cuerpo moral, menos siente su responsabilidad y mas enérgicamente obran en él las tendencias á extralimitar sus facultads, á sobreponerse á los otros poderes y desnaturalizar sus funciones, ingiriéndose en las que no le corresponden. El juego de los intereses de partido y la influencia de las pasiones políticas, deben encontrar mas fácil acogida en la Suprema Corte, funcionando como Tribunal Pleno, que funcionando dividida en Salas. En el primer caso la imposibilidad de que esas decisiones sean

reservadas; la jerarquía de un cuerpo moral que decide en último grado y sin apelacion todas las cuestiones que se le someten; la natureleza de las deliberaciones, que, como la de todo cuerpo colegiado y numeroso se extravien fácilmente en consideraciones extrañas al orden puramente jurídico; la falta de la responsabilidad personal de cada Magistrado en la accion solidaria del conjunto moral: estas y otras muchas circunstancias, mas fáciles de sentirse que de explicarse, influyen y deben de influir necesariamente en que la Corte, como Tribunal Pleno, se aleje de su verdadero carácter de Tribunal encargado solo de aplicar la ley, y se extravié dando á esa accion cierto barniz político que introduce el desequilibrio en las funciones constitucionales de los Poderes de la Union."

"Si todos los Tribunales del Distrito Federal ejercieran algunas de sus funciones, reunidos en un solo cuerpo, es casi seguro que ya habrian provocado conflictos y pretensiones extrañas á las funciones legales que les corresponden, conflictos y pretensiones que hasta ahora no ha provocado aisladamente un juez, ni un Tribunal. Es, pues, indispensable buscar en el aislamiento de las funciones que ejercen los funcionarios judiciales de la Federacion, una garantía contra los extravíos, las usurpaciones y los conflictos que con motivo del recurso de amparo han existido y pueden existir mientras la Corte, como Tribunal Pleno é irresponsable, sea el único encargado de fallar en última instancia en el juicio de amparo. Por eso el proyecto atribuye á la 2a. y 3a. Sala por turno el conocimiento del recurso.

"Compuestas esas salas de tres Magistrados, la responsabilidad personal no desaparecerá ante lo numeroso del tribunal y la facilidad de que sean revisados los fallos que dicten, los obligará á penetrarse de los límites constitucionales de sus funciones y á no distraerse en el ejercicio de sus atribuciones, comprendiendo que son órganos de la ley y no de combinaciones ó programas políticos determinados."

Por último, el recurso de casacion segun la forma con que lo aprobó el Ejecutivo, es un medio mas para conseguir que sea eficaz el amparo. Hemos dicho antes que la Corte de Justicia, siguiendo los preceptos de una sana política, ha establecido la práctica de negar el recurso de amparo en los juicios de amparo: pero esta práctica tiene sus inconvenientes. En un juicio de amparo pueden cometerse por los jueces irregularidades que importen una violacion de las garantías individuales, y estas violaciones no tienen remedio ninguno, pues la responsabilidad de los jueces es aquí, como en todas partes del mundo, muy difícil de exigir, no es un remedio, pues el castigo que al juez se imponga, en nada disminuye los efectos de la sentencia pronunciada. El único medio eficaz de evitar el absurdo del recurso de amparo en los juicios de amparo, es que el mismo tribunal, pero en distintas Salas, corrija los vicios del juicio declarándolo nulo y haciéndolo comenzar de nuevo desde que se cometió el vicio de nulidad; pues en realidad la casacion tal como ha sido aprobada en la Cámara de Diputados, no es otra cosa sino el recurso de nulidad de nuestras antiguas leyes. Las causas de nulidad no pueden ser mas justificadas aunque cortas en número. La falta de citacion, la falta de pruebas por haberse negado á recibirlas el tribunal del juicio de amparo, y la violacion de

una garantía individual en la sustanciación del juicio.

El efecto de la casación no es formar una tercera instancia, pues la 2a. siempre causa ejecutoria, confirme ó revoque la del Juez de Distrito; sino que expresamente se prohíbe que la 1a. Sala decida algo sobre el negocio principal, ni sobre la sentencia de 1a. ó de 2a. instancia, sino únicamente sobre la nulidad del juicio sobre las causas expresadas, no siendo difícil que en el segundo juicio que se sustanció, declarado nulo el primero, se pronuncie la misma sentencia que se había pronunciado en este. Pudiera abusarse de este recurso; pero este abuso no es en daño de las garantías individuales pues abusaría aquel á quien se negara el amparo, y no aquel á quien se concediera, y por lo mismo tendría derecho á un recurso mas, para defender sus derechos hollados, sus garantías individuales violadas.

Como la ley de 1869 se formó bajo el supuesto de que no cabía el amparo en negocios judiciales al declararse por la Corte de Justicia, que sí cabía, se dió el caso de que los procedimientos en los amparos de los negocios judiciales fueron los mismos que en los que se interesaban contra las autoridades administrativas, y se vió el absurdo de que aquel que había obtenido en un litigio ó que estaba en posesión de un derecho real ó personal, no podía ser oído en el juicio en que se debatían sus propios derechos, aunque el origen y el título de donde emanaban esos derechos no fuese el acto judicial contra el que se pedía el amparo. Esto es atentatorio, y á remediarlo se refieren varios artículos de la ley conformes con la iniciativa del Ejecutivo, y de acuerdo también con la opinión de la Suprema Corte.

Las comisiones han procurado formar un dictámen, lo mas conciso que les ha sido posible; y en la discusión ampliarán las razones que en este se expresan. Esta ley ha sido muy discutida por la prensa y en la Cámara de Diputados; la iniciativa del Ejecutivo fué remitida á esa Cámara desde el mes próximo pasado, por lo que, ser mas extensos, sería cansar la atención del Senado, cuya ilustración sabrá tomar la resolución mas conveniente para las libertades públicas.

Por lo expuesto, suplicamos á la Cámara se sirva aprobar el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, remitido por la de Diputados y de él se acompaña á este dictámen un ejemplar impreso sin alterar ni modificar ninguna de sus resoluciones.

Sala de comisiones de la Cámara de Senadores. México, Mayo 14 de 1878.- *M. G. Lama.- I. Paz.- F. Covarrubias.- José de la Luz Rosas.*

**PROYECTO DE REFORMAS
A LA LEY ORGANICA DE LOS ARTS. 101 Y 102
DE LA CONSTITUCION.**

CAPITULO I.

**INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO
Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

Art. 1o. Conforme al artículo 101 de la Constitución, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales:

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de la autoridad de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2o. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3o. Es juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese reclamado.

Art. 4o. En el juicio de amparo no cabe recusación ni excusa de los jueces ni de los Magistrados; pero unos y otros se tendrán por forzosamente impedidos, si fueren ascendientes ó descendientes de las partes ó de la autoridad contra quien se pide el amparo ó parientes en segundo grado en línea colateral, sea por consanguinidad ó afinidad; ó si tuvieren interés propio en el negocio; ó hubiesen sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo; ó si se tratase de algun magistrado que hubiese sido juez en dicho juicio, ó que sea ascendiente, descendiente ó pariente por consanguinidad ó afinidad en segundo grado de la línea colateral, del juez que haya pronunciado la sentencia de primera instancia.

Art. 5o. El individuo que solicite amparo presentará ante el juez de Distrito un escrito en el que exprese cual de las tres fracciones del artículo 1o. sirve de fundamento á su queja. Si esta se fundase en la fracción 1a. el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción 2a. designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción 3a. designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Para que proceda el recurso de amparo en los casos de la fracción 2a. y 3a., es necesario que la aplicación de la ley ó del acto de que se trate, perjudique individualmente al quejoso.

Art. 6o. El quejoso hará valer, al instaurar el recurso de amparo, todas las violaciones que en su concepto le sirvan de fundamento, pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado ó instaurado, á pretexto de violación ó vicios que no se hicieron valer en el primero. En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio, produce excepción de cosa juzgada contra el quejoso respecto del acto ó de la parte de la ley contra cuya ejecución solicitó el amparo. Sin embargo, la autoridad judicial podrá considerar de oficio y resolver sobre las violaciones ó vicios que perjudiquen al quejoso; aunque éste no los hubiese alegado, siempre que sean sobre el mismo hecho ó acto reclamado en el juicio.

Art. 7o. Cuando el autor pidiera que se suspenda

desde luego la ejecucion de la ley ó acto que le agravia, el juez, prvio informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendir dentro de veinticuatro horas, correr traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien lo evacuar dentro de igual trmino. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolver sobre dicha suspension  la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

Art. 8o. Los jueces suspendern provisionalmente la ejecucion del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Bajo su mas estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave  la Sociedad, al Estado ó  un tercero, sea de difcil reparacion fsica ó legal, el dao que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 9o. En todos los demas casos, el juez conserva la facultad general que le concede el articulo 3o. en su fraccion II, pudiendo decretar la suspension cuando solo produzca perjuicio estimable en dinero y el quejoso d fianza de reparar los daos que se causen por aquella. Dicha fianza se dar  satisfaccion del juez y prvia audiencia verbal del fiscal ó de la parte que se dice perjudicada, tratndose de actos ó resoluciones judiciales.

Art. 10o. Cuando se trate de pena de muerte y en el lugar no resida el juez de Distrito, la autoridad ejecutora estar obligada  suspender la ejecucion, bajo su mas estrecha responsabilidad, por la simple manifestacion de parte del quejoso de que quiere pedir amparo ante el juez respectivo, y remitir la causa ó testimonio de ella en lo conducente,  dicho juez, para que sustancie el recurso conforme  la ley. La ejecucion de la pena de muerte, en contravencion  lo dispuesto en este artculo, sera calificada como caso de homicidio intencional, y castigada con la pena que  este delito impone el Cdigo Penal del Distrito Federal.

Art. 11 El juez, al dictar la sentencia en que conceda ó niegue el amparo, deber ratificar ó revocar la suspension del acto reclamado que, en el segundo caso podr ejecutarse, salvo lo dispuesto en la fraccion 1 del art. 8o., en cuyo caso la ejecucion de la pena continuar en suspenso hasta la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 12. Si notificada la suspension del acto reclamado  la autoridad que inmediatamente est encargada de ejecutarla, si no se contuviese en su ejecucion, se proceder como determinan los artculos 36  99 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

CASOS EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE AMPARO.

Art. 13 No procede el recurso de amparo:

I. Contra los actos ó resoluciones de los Tribunales y jueces federales en los juicios de amparo; ni conta los de la Suprema Corte de Justicia, en los demas negocios de su competencia.

II. Si se funda en la incompetencia de origen ó ilegitimidad de autoridades ó funcionarios, cuyos ttulos hayan

sido declarados por los respectivos colegios electorales.

Art. 14. Es as mismo improcedente este recurso en negocios judiciales, si se interpone despues del mes siguiente  la notificacion legal hecha al quejoso de la resolucion judicial contra la que se pide el amparo. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la resolucion, pero no de la Repblica, tendrn noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de ella.

Art. 15. Cuando la sentencia ó acto, sean irrevocables porque el quejoso haya dejado pasar los trminos para interponer los recursos que procedieren con arreglo  las leyes, se tendr por consentida; y en consecuencia no habr lugar el amparo.

Art. 16. Se exceptuan de lo prevenido en el artculo 14, las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales y que importen la prdida de la vida ó una restriccion de la libertad.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL RECURSO.

Art. 17. Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado ó desde luego si el actor no le hubiese promovido, el Juez pedir informe con justificacion  la autoridad que inmediatamente lo ejecutare ó tratase de ejecutarlo, pasndolo en copia el ocuro del quejoso. Dicha autoridad evacuar el informe precisamente dentro del tercer dia; y sin ser parte en el juicio de amparo, podr, en los mismos trminos que el actor, promover pruebas y alegar cuando voluntariamente se presente  hacer uso de su derecho.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correr traslado de este y del ocuro del actor al Promotor fiscal, que deber pedir sobre lo principal dentro del tercer dia.

Art. 18. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandar recibir el negocio  prueba por un trmino comun que no exceda de ocho dias.

Art. 19. Si el recurso de amparo se promueve contra fallos judiciales en materia civil, evacuado el traslado de la autoridad ejecutora, y del Promotor fiscal, se dar por el mismo trmino que  estos funcionarios, traslado  la parte contraria. Esta ser oida, podr rendir pruebas y tendr los mismos derechos que el quejoso en el juicio de amparo.

Art. 20. Lo dispuesto en el artculo anterior se observar tambien con la persona  quien pueda perjudicar el amparo por estar en posesion de la cosa ó derecho objeto de l, al tiempo de interponerse el recurso.

Art. 21. Dicho traslado se entender con la parte ó su representante legtimo. Si ni la una ni el otro estan en el lugar del juicio, se citar  aquella por medio de exhorto sealndole para que se presente, un trmino de ocho dias y uno mas por cada cinco leguas. Si se ignora la residencia, se citar por el Peridico Oficial del Estado con plazo de un mes, contado desde la publicacion, pasado el cual se sustanciar el recurso sin la intervencion de la parte contraria si no se hubiese presentado.

Art. 22. Si la prueba hubiese de rendirse en otro lugar, distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día mas del término señalado en el artículo 18, por cada cinco leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 23. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, al Promotor fiscal, á los interesados y á sus patronos, copia certificada de las constancias que pidiesen para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto. En consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 24. Concluido el término de prueba, se citará de oficio para sentencia y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al Juzgado dentro de dicho término: en el de cinco días pronunciará el Juez su sentencia definitiva. En todo caso y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

CAPITULO IV.

SENTENCIA DE REVISION, CASACION Y EJECUCION.

Art. 25. Las Salas 2a. y 3a. de la Suprema Corte de Justicia, conocerán por turno en la revision de las sentencias de amparo pronunciadas en 1a. instancia.

Art. 26. Inmediatamente que la Sala á quien toque, reciba los autos, los pasará en traslado al Procurador General de la Nacion, quien evacuará dicho traslado dentro de cinco días contados desde que los reciba. En seguida y sin mas tramites, se citará para sentencia designando día para la vista, que tendrá lugar dentro de un término que no exceda de ocho días, contados desde el de la citacion. Los autos quedarán entretanto á disposicion de los interesados en la Secretaría, para que tomen sus apuntes.

Art. 27. La citacion para sentencia y designacion del día para la vista, se hará saber por medio de carteles que se fijarán en las puertas de la Secretaría.

Art. 28. La sentencia de revision se pronunciará dentro de cinco días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando, ó modificando la de la inferior. La Sala mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al juez de Distrito para suspenderlo ó separarlo, si hubiese infringido esta ley ó hubiese otro mérito para ello. Al usar la Sala en turno de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14, capítulo 1o. del decreto de 24 de Mayo de 1813.

Art. 29. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos y se califique de notoriamente temeraria su interposicion, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 30. La sentencia de revision causa ejecutoria, confirme ó revoque la pronunciada por el juez de Distrito, á quien se devolverán los autos para que cuide de su ejecucion, á menos que respecto de ella se interponga el recurso de que habla el artículo siguiente.

Art. 31. Contra la sentencia que cause ejecutoria, habrá el recurso de casacion, que procederá únicamente en los tres casos siguientes:

I. Por no haberse dado á la parte el traslado prevenido en los arts. 19 y 20 de esta ley, ó por no haberlas citado conforme á lo dispuesto en el art. 21.

II. Por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término.

III. Porque en la sustanciacion del juicio se haya violado alguna garantía individual.

Art. 32. El recurso de casacion se interpondrá por las partes dentro de ocho días, contados desde que se notifique, á la que lo interponga la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 33. De la casacion conocerá la primera Sala de la Suprema Corte, con los mismos trámites prevenidos en esta ley para su revision,

Art. 34. La sentencia de casacion se limitará á declarar si ha habido ó no las infracciones ó violacion á que se refiere el art. 31; mandando devolver los autos para que se reponga el procedimiento desde el punto en que se violó, en caso afirmativo; ó para que se cumpla la sentencia que causó ejecutoria, en caso negativo; sin resolver nada respecto de la cuestion principal, materia del juicio de amparo.

Art. 35. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso de casacion se le impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, salvo de el caso de notoria insolvencia.

Art. 36. El juez de Distrito, si conforme á la sentencia de casacion no tiene que reponer el procedimiento, hará saber sin demora dicha sentencia ó la revision en su caso, al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista del fallo, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 37. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplir la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion Fedral.

Art. 38. Si no obstante la notifiacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito encausará desde luego al inmediato executor del acto, ó si no hubiese jurisdiccion sobre él, por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta á la Cámara respectiva.

Art. 39. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 36, y á pesar de él se consumo el acto reclamado,

scrán encausados, la autoridad que lo hubiese ejecutado y su superior.

Art. 40. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion:

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. En todo caso los Jueces y Magistrados serán responsables por sus fallos: los primeros con arreglo á las leyes respectivas; y los segundos con arreglo á la de 3 de Noviembre de 1870 y sus correlativas.

Art. 42. Contra los actos interlocutorios que se dicten en los juicios de amparo, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 43. No es necesaria la intervencion de abogado en los juicios de amparo.

Art. 44. Pueden interponer el recurso de amparo los ascendientes por los descendientes y viceversa; el marido por la mujer y viceversa, y los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, ó segundo por afinidad, por sus parientes respectivos. Tambien puede interponerlo un extraño dando fianza á satisfaccion del juez, prévia audiencia del Ministerio Público y de la parte contraria en su caso.

Art. 45. No son admisibles en estos juicios artículos de prévio y especial pronunciamiento; sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

Art. 46. La Sala que dicte sentencia ajecutoria, podrá aclararla á petición de los interesados; si se solicita la aclaracion dentro del tercer dia de hecha la notificacion y sin otro trámite.

Art. 47. Los términos que establece esta ley son perentorios; y su simple lapso sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad. Al expirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos; y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 48. Son causas de responsabilidad, ademas de las comunes, la admision ó no admision del recurso de amparo: el sobreseimiento en él, el decretar ó denegar la suspension del acto reclamado; la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley; y declararse ó no impedidos debidamente.

Art. 49. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecerá los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 50. Dicha sentencia solo producirá efecto en favor ó en contra de las personas que hayan sido citadas.

Art. 51. Los pedimentos del Procurador general, así como las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 52.. Los Tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitucion Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la

República con las Naciones extranjeras.

Art. 53. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar el papel comun para los ocurso y actuaciones.

Art. 54. Las penas que se aplicarán á los Jueces de Distrito y Magistrados de la Suprema Corte, por infracciones de esta ley, serán las que designan las leyes á que se refiere el art. 41.

Sala de comisiones de la Cámara de Senadores. México, Mayo 14 de 1878.-*M. G. Lama.- I. Paz.- F. Covarrubias.- José de la Luz Rosas.*

Primera lectura é imprimase.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO
MIGUEL CASTELLANOS SANCHEZ

SESION DEL 17 DE MAYO DE 1878*

Se ha presentado el siguiente voto particular del C. Lic. Miguel Castellanos Sanchez, miembro de la Comision de Puntos Constitucionales.

"SEÑOR:

Un artículo reglamentario prescribe á los individuos de la minoría de las comisiones que funden precisamente por escrito su voto particular. Yo me encuentro desgraciadamente en este caso, porque motivos imprescindibles de conciencia y del mas estricto deber, me han hecho pensar de muy distinta manera, que los honorables miembros de la mayoría de las comisiones unidas, al dictaminar sobre el proyecto de reformas á la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, el dia 25 del mes próximo anterior.

La mayoría de las comisiones unidas consulta al Senado, que apruebe en todas sus partes el proyecto de reformas, tal cual fué votado por la Cámara de Diputados. Siempre causa pena no pensar de la misma manera que aquellos á quienes respetamos, que aquellos á quienes vencramos por su altas luces, por su patriotismo y lealtad nunca desmentida.

Haciendo uso de la facultad reglamentaria, voy á exponer brevemente las razones que tuve presentes para discurrir de la mayoría de mis ilustrados compañeros de comision.

El art. 4o. del proyecto que va á discutirse, prohíbe toda recusacion en los juicios de amparo; y aunque previene que los jueces y magistrados se tengan por forzosamente impedidos, concurriendo algunas de las causas que en el se mencionan, esto en mi juicio no es suficiente para poner á salvo el derecho que todo ciudadano tiene para alejar del conocimiento de su negocio al juez ó magistrado que por cualquier motivo le sea sospechoso de parcialidad. Por esto, sin duda, se ha admitido en todas las legislaciones la recusacion libre y sin expresion de causa, de los jueces inferiores. La recusacion, como defensa, es de derecho natural, y si bien puede reglamentarla una legislacion secundaria, no les es permitido suprimirla como lo hace el art. 4o. sin pugnar con la razon, sin hollar los sacrosantos principios de la conveniencia pública. El hombre obtiene de la justicia eterna, y en

* *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Op. Cit. T. II. pp. 150-159.*

el hecho solo de su existencia el derecho de asegurar por todos los medios posibles la conservacion de su vida, de su libertad y de sus bienes, y debe, por lo mismo, estar armado para defender tan preciosos derechos, no solo del ataque violento de un malhechor que intente privarle de ellos, sino de la perversidad de un juez que por medio de una sentencia injusta, ponga en peligro los bienes inapreciables á que me refiero. No, señor; la recusacion no puede desaparecer de la ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 que protegen las garantías individuales, sin que incurramos en una lamentable contradiccion, como lo seria sin duda, la de mostrarnos decididos partidarios de esas garantías al mismo tiempo que cerramos la puerta á la mas justa, á la mas legítima, á la mas conveniente de las defensas.

Es indudablemente cierto que, por los motivos que dejo indicados, han cosignado la recusacion en sus códigos todas las naciones civilizadas, todos los pueblos cultos, y no se me citará uno solo que merezca con verdad este nombre, en cuya legislacion se prive al reo ó procesado de medio tan justo y natural de defensa.

Para concluir este punto, voy solo á citar unos cuantos renglones del Sr. Conde de la Cañada, que no por ser jurista, merece menos respeto y atencion ante un Parlamento. "Entre todos los medios y modos, dice, que los hombres tienen que defender sus facultades y derechos, es sin duda, la recusacion, uno de los mas cumplidos y seguros; pues siendo un remedio preventivo que se anticipa al daño; es como todos los de esta especie, mas ventajoso que los que se buscan para reparar el mal ya causado.

Por esta razon, el solo temor de que pueda venir y suceder el daño, justifica la recusacion."

No debemos por lo mismo dar una prueba en pleno Siglo XIX y cuando interpretamos la Constitucion mas libre del mundo, mostrarnos mas atrasados que los monarcas absolutos de España que con una justificacion que los honra, consignaron la recusacion como medio de defensa en todos sus códigos, comenzando desde el Fuero Juzgo, que es el mas antiguo de que se tiene noticia.

Tampoco estoy conforme con lo que previene el artículo 10 del proyecto á discusion, pues segun él, el simple silencio del reo que por ignorancia ó por imposibilidad no anuncie á la autoridad ejecutora que va á pedir amparo, justificaria el procedimiento de aquella, ya haciéndolo ejecutar ó ya privándolo de su libertad ó hacienda. Mas parece que en este artículo se quiso dar una disposicion contra plagiarios ó forajidos, en cuyo pronto castigo, por miedo, nos interesamos todos, que en reglamentar el uso de una garantía constitucional. Dicho artículo, á mi juicio, si hay interés en que subsista, debe ser redactado con mas conciencia y escrupulosidad; para precaver el caso de que, la autoridad ejecutora, en los lugares en que no existe un juez de Distrito, niegue haber sabido que el reo intentaba pedir amparo.

No suscribo, así mismo, la fraccion 2a. del artículo 13 del proyecto que se discute, porque niega el amparo "en las contiendas que frecuentemente se ofrecen, por incompetencia de origen, por ilegitimidad de autoridades ó funcionarios, cuyos títulos hayan sido declarados por los respectivos colegios electorales." ¿Tan pronto se borraron de nuestra memo-

ria los recuerdos del plan de Tuxtepec, que desconoció precisamente por ilegitimidad de origen, la reeleccion de D. Sebastian Lerdo? Seamos consecuentes, Señores. No nos es permitido votar hoy como bueno lo que rechazamos como malo.

Ese artículo respira en todos sus poros la pasion política que lo dictó; con razon siempre se ha dicho que nunca debemos tomar consejo de la cólera, porque ella es ciega y acaba por cegar á cuantos se ponen bajo su dominio. Lejos de mi la intencion de hacer cargos á la mayoría de las comisiones por haber dejado el artículo en los mismos términos que lo votó la Cámara de Diputados. Afortunadamente existe el Senado, que con la justificacion que lo caracteriza, sabrá revisar artículo por artículo, el proyecto que vamos á discutir; por que como dice muy bien B. Constant: "Las Naciones en que existe el régimen parlamentario, solo pueden ser libres, cuando los Diputados tienen un freno."

¿Quiere por ventura decirnos ese artículo que los colegios electorales son tan justificados como el célebre Arcópago de Atenas, y tan infalibles, como la secta católica cree que los es el Pontífice Romano?

¿No preve ni siquiera el caso de que los turbulentos colegios electorales en sus decisiones ó declaraciones, puedan herir legítimos derechos, ó garantías del ciudadano, expresamente consignadas en la Constitucion? Si se cierran las puertas de la Justificacion Federal al pueblo, á dónde podria ir emanada de amparo, en justa reparacion de sus derechos ultrajados? ¿no se daria con esto mas motivo á las revoluciones, más pábulo á las disenciones políticas y más ocasion al ofendido para hacerse justicia por su propia mano?

Costumbre es ya entre nosotros, hasta de un modo exagerado y quizá inconveniente, imitar las instituciones de la República del Norte y nos olvidamos de que en esa Nacion casi todos los negocios públicos se ventilan en el terreno judicial en donde como por medio de una válvula de seguridad, se desahogan las pasiones sin riesgo de trastornar el orden público y la decision de la Justicia Federal, sirve de consuelo hasta á los mismos que se creen injustamente ofendidos. Si el artículo de que me ocupo, queda en los términos que se nos propone, no podremos reprochar con razon y justicia al pueblo que nos envió al Senado, el que eché mano de las asonadas, que forman casi toda nuestra historia, para zanjar las infinitas cuestiones que siempre surgen, por desgracia, en los tiempos que se destinan á la emision del sufragio.

El artículo 101 de la Constitucion dice: "Los Tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite: 1o Por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. 2a. Por leyes ó actos de la autoridad Federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. 3o. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal."

Las tres fracciones en que se divide el artículo constitucional, son otras tantas proposiciones universales: las palabras cualesquiera autoridad, la autoridad federal, y las autoridades de los Estados no permiten hacer excepcion alguna; por consiguiente, la restriccion establecida en el

artículo 13, fraccion 2a. es contraria á la ley fundamental y no puede subsistir.

Esta deducción se encuentra confirmada por innumerables ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia, que ha concedido amparo contra sentencias anti-constitucionales, pronunciadas por el Poder Judicial de los Estados; sin embargo de que el artículo 8o. de la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102, exceptuó del amparo los negocios judiciales. La misma suerte debe correr la fraccion 2a. del artículo 13 del proyecto, porque la Constitución, las leyes que de ella emanen y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, son *la ley suprema* de toda la Union, segun los artículos 126 y 72, letra B. fraccion 1a. de las Reformas Constitucionales. Los Tribunales, en consecuencia, aunque se vote el artículo 13 fraccion 2a. se verán obligados á preferir la aplicación de la ley suprema de la tierra, á la aplicación de la ley orgánica; así se lo ordena los artículos 126 y 94 de la Constitución Federal. El Senado, por consiguiente, no puede ni debe aprobar el artículo 13 del proyecto, sin extralimitar sus facultades.

Uno de los objetos del legislador constituyente al establecer los juicios de amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución, fué no solo hacer efectivas las garantías, sino uniformar la inteligencia de esos artículos y conservar su incolumidad: este objeto solo se alcanza dando á *toda la Corte*, la jurisdicción necesaria para conocer de los juicios de amparo, porque hay mayores probabilidades de que la jurisprudencia constitucional sea uniforme, cuando las controversias de este género son resueltas por el Tribunal Pleno, que cuando lo son por una Sala de tres Magistrados. El Tribunal Pleno, en su mayor número, se compone de seis votos que pueden elevarse hasta diez y siete, si concurre el número total de los individuos que componen el primer Tribunal de la Nación; y los que profesamos el sistema democrático, tenemos que convenir en que hay mayores probabilidades de acierto donde discutan y votan diez y siete Magistrados ó cuando menos seis, que donde discuten y votan solo tres; y hay tambien mayores probabilidades de evitar las decisiones contradictorias, cuando las dicta todo un Tribunal, que cuando las dictan solo seis Magistrados divididos en dos Salas; por lo mismo el Tribunal Pleno ofrece mayores garantías de acierto como ántes he dicho, que las Salas 2a. y 3a. compuestas cada una de tres Magistrados.

Si he manifestado que el Tribunal Pleno en su menor número, se compone de seis votos, es porque el art. 91 de la Constitución dice textualmente: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, *cuatro supernumerarios*, un fiscal y un procurador general" el número necesario para formar la Corte Suprema de Justicia es de once magistrados, y la mayoría de once son seis.

Uno de los escollos de la recta y cumplida administración de Justicia en todas partes, ha sido el prevaricato, ¿y quién podrá negar que está mas expuesto á este peligro, un tribunal de tres, que un tribunal que se compone de seis y hasta de diez y siete magistrados? La práctica habla muy alto en favor del Tribunal Pleno, y si antes de dar la ley que nos ocupa consultáramos la opinión pública, veríamos como se

pronuncian en favor del Tribunal Pleno y no en pró de las Salas de tres magistrados que nos consulta la mayoría de las comisiones.

El que suscribe debe llamar la atención del Senado, sobre la conveniencia, y pudiera decir, sobre la necesidad, de que los juicios de amparo sean sentenciados á la mayor brevedad posible, porque el objeto de esos juicios es mantener á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les ha garantizado la Constitución; examinando el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados se diría que está encaminado al objeto opuesto: en la sustanciación que prescribe, al mismo tiempo que se previenen prácticas hasta insustanciales estorbando la marcha del juicio, se suprime como antes he dicho la recusación como medio legítimo de defensa: y como si esto fuera poco para erigir en sistema la violación de los derechos del hombre, concede el recurso de casación contra las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo. Apenas puede creerse que consintamos en remendar nuestra legislación con prácticas en la legislación francesa, cuando nuestras instituciones no tienen nada de comun con las de la nación citada. Laboulaye en su "*Historia de los Estados Unidos*" tomo 10. página 225, al hablar de la Suprema Corte como Poder Judicial de la Federación nos dice: "A los americanos lo mismo que á los ingleses, *jamás les ocurrió la necesidad de una Corte de casación* que se concretase al punto jurídico; al contrario, ha reunido la casación y la apelación, procedimientos diversos: en uno se juzga el derecho, en el otro el caso; pero los jueces son los mismos. Cuando la Corte Suprema juzga el punto de derecho, sigue un sistema que abrevia considerablemente el procedimiento de casación, y que á mi ver, debiéramos imitar. Por ejemplo, cuando el tribunal de primera instancia ha fallado en favor de la Constitución y el tribunal de apelación ha revocado; la Corte Suprema casa la decisión de este último; pero como la causa ha sido juzgada ya una vez, anula la decisión apelada, que obsta la ejecución del primer fallo y este tiene entonces efecto."

No debe pasar en silencio el que suscribe que la Corte Suprema de Justicia que en la presente materia tienen la ciencia de los hechos, dirigió á la Cámara de representantes una petición para que aprobara un proyecto de ley orgánica de los art. 101 y 102 de la Constitución, formado por los magistrados en su calidad de ciudadanos, y este proyecto difiere en varios puntos capitales de la iniciativa presentada por el Secretario de Justicia; pero muy especialmente en los puntos importantísimos de dar el conocimiento de los juicios de amparo en 2a. instancia al Tribunal Pleno, y en no admitir recurso alguno contra las ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia. ¿Y el Senado ha de desoir voluntariamente y á sabiendas la voz autorizada del primer Tribunal de la Nación? ¿Y el Senado ha de olvidar que la Corte Suprema de Justicia fué la única tabla de salvamento de los oprimidos, durante la tiranía pasada? ¿Y el Senado, no ha de recordar que el Tribunal Pleno amparó, sin distinción de personas, á Bianchi entre otros, encerrado en un calabozo inmundado por haber escrito "*Los Martirios del Pueblo*?" ¿Y el Senado que se compone en su totalidad de amigos del general Díaz, no tendrá presente que la Corte de Justicia, salvó del patíbulo

al coronel Rosendo Márquez condenado á muerte por haberse levantado en armas en el Estado de Jalisco, proclamando el Plan de Tuxtepec? La conciencia de los señores Senadores, responderá á estas preguntas.

He abusado de vuestra paciencia y os pido por ello mil perdones. Voy á concluir. Las leyes de circunstancias como la que se nos presenta, son espadas de dos filos: hoy se trata de restringir los medios de defensa y de coartar el goce de las garantías constitucionales; acaso llegará un dia en que nos apliquen el otro filo de la espada, porque como decia un orador no hace mucho en la Cámara de Diputados: "Las leyes son como las campanas; con las mismas que doblan repican." Por las razones expuestas se ha visto en la necesidad de disentir el que suscribe del dictámen de la mayoría de sus muy ilustrados y respetables compañeros de comision, y por creerlo mas ajustado á la Constitucion y mas conforme á las

conveniencias públicas, somete á la deliberacion del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único.-Se aprueba el proyecto de ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, formado por los ciudadanos que hoy componen la Corte de Justicia y que constan en el adjunto ejemplar, impreso.

PROPOSICION ECONOMICA.

No se aprueba el acuerdo de la Cámara de Diputados, constante en el expediente remitido al Senado para su revision.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores.-México, Mayo 17 de 1878.-*Miguel Castellanos Sanchez.*

CAMARA DE SENADORES.
SESION DE 22 DE MAYO DE 1878*

INTERVENCION DEL SENADOR PACHECO.

SE DA CUENTA
CON LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES:

De las Secretarías de Relaciones, Guerra y Fomento, participando quedar enterados de que en la sesión del 21 del actual se discutiría en esta Cámara el dictamen de la mayoría de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, sobre el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.-Al archivo.

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Arriaga.

El C. ARRIAGA.-Al terminar la sesión de ayer hice mocion para que se suspendiera la lectura del expediente, y puesto que el C. Gutiérrez lo tuvo en su poder, creo inútil que se continúe la lectura; hago por lo mismo mocion para que se suspenda esa lectura continuándose la discusión.

El C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIERREZ.-Como tuve el honor de manifestar en la sesión de ayer, uno de los documentos más importantes, de este negocio, es el extracto de la discusión habida en la Cámara de Diputados, y efectivamente, en el tiempo de que he dispuesto me he podido imponer algo de estos documentos, pero como el expediente es sumamente voluminoso y apenas he podido leer unas cien páginas, no he podido formarme mas que un juicio muy ligero sobre este asunto.

La mocion hecha por el C. Arriaga, niega á uno de los miembros de esta Cámara el derecho que el reglamento le concede para pedir la lectura de los datos que le son necesarios; existiendo hoy la misma causa que ayer, existe la misma razón, y por lo mismo suplico á la mesa se digne mandar que continúe la lectura y le quedaré por este servicio muy agradecido; en caso contrario, suplico al Senado se sirva decir si uno de los Senadores, el último de todos, tiene ó no derecho de pedir la lectura de documentos importantes sobre un negocio como el de que se trata.

El C. SECRETARIO.-No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutida la mocion del C. Arriaga?

Lo está.

En votación económica, ¿se aprueba?

Aprobada.

Continúa la discusión del dictámen de la mayoría de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, sobre las reformas á la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO.-Con verdadera timidez entro al debate del dictámen que nos ocupa, porque vengo á combatir ideas que tienen en su apoyo muy respetables opiniones, como son las de la Cámara de Diputados, del C. Secretario de Justicia y las no menos autorizadas de la mayoría de las comisiones unidas. No me creo á la altura de estas personas, pero mi lealtad y buena fé, suplirán mi incapacidad y mi insuficiencia. Si vengo á tomar parte en este importantísimo debate, yo, el último de los Senadores, es porque se trata de un asunto de mucha trascendencia para las instituciones, para la sociedad y para el individuo y porque mi conciencia y mi deber me obligan á ello.

He pedido la palabra en contra del proyecto presentado por las comisiones, no porque no esté de acuerdo en que se necesita reformar la ley de 20 de Enero de 69 en algunos de sus puntos, sino porque estando de conformidad el proyecto con la ley citada, lo que venimos á discutir, es las grandes reformas que han estado ocupando la atención pública y que han venido á poner frente á frente dos partidos en la Cámara de diputados, y también ha venido á poner de la misma manera las ideas de la Suprema Corte con las del Ejecutivo y con las de la Cámara de Diputados. Pero como se trata de un asunto tan importante, creo que todos estamos obligados por nuestra posición á hacer los mayores esfuerzos para que esta ley salga lo mejor posible. Toca á los Senadores desprenderse en lo absoluto de toda idea de partido y de todo aquello que no sea buena fé, patriotismo, y el más puro liberalismo. Sin embargo, se trata de hacer efectivas las garantías individuales y por lo mismo no debemos, perder medio para que la ley que demos, sea lo mas perfecta posible.

* *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.* Op. Cit. II.

Con temor debemos hacerlo, porque una de las más grandes dificultades que se pueden presentar, es la reforma de leyes preexistentes con leyes nuevas.

En Inglaterra es muy difícil que se reforme la legislatura, años vienen y siempre conservan los ingleses su legislación antigua. Cuando todas las naciones del mundo han reformado su legislación, cuando el faro de la libertad alumbró á la Francia, dió por resultado los códigos civiles y de procedimientos. Los Estados Unidos han modificado también su derecho civil y su derecho de procedimientos, pero esto después de muchos años de existir como república. Todo esto demuestra lo difícil que es reformar las leyes y que esto solo debe hacerse cuando haya una gran necesidad.

Nosotros podemos decir que estamos en la infancia de nuestro derecho constitucional, que aun no llegamos á la edad adulta en esta materia, y en estas circunstancias es muy arriesgado improvisar una legislación sobre materia tan grave como son las garantías y los derechos del hombre; pero ya que nos vemos en la indeclinable necesidad de ocuparnos de una iniciativa del Ejecutivo, hagámoslo de buena fé, con toda calma, y así me propongo usar de la palabra en esta cuestión.

Uno de los argumentos principales que se ha hecho valer al proponer las reformas de esta ley, ha sido el siguiente: La Suprema Corte de Justicia se está extralimitando en su poder, se está abrogando facultades que no le competen y con esto en su mano está la suerte de la República, por que ella dispone de la vigencia de las leyes.

Yo veo esta cuestión bajo distinto aspecto; considero que en donde hay hombres hay errores, no porque estos hombres ocupen los puestos mas elevados, no porque sean de edad más avanzada dejan de estar sujetos á faltas. ¿Pero podemos decir con toda seguridad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha estado extralimitando en sus facultades? Yo me permito creer que no.

Cuando se dió la Constitución de 1824 puede decirse que la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia se redujo á conocer de puntos de mucha menor importancia que los de que conoce hoy. Entonces no se tuvo presente el carácter que los estadistas americanos han llamado "*Poder conservador*."

En la Constitución de 1857 puede decirse se ha venido dando á la Corte de Justicia un carácter político, porque al Poder Legislativo corresponde la facultad de hacer las leyes, al ejecutivo la de hacerles observaciones y sanciones y velar por su cumplimiento; pero también es evidente que si la Suprema Corte de Justicia no puede atacar á la Ley en general y que tampoco tiene el poder de legislar, no es menos cierto que puede derogar las leyes en cada caso particular.

Si un individuo cree violadas sus garantías por una ley de contribuciones, por ejemplo, puede recurrir á la Suprema Corte de Justicia y está decir: no vale esta ley deroguémosla caso por caso hasta llegar á hacer que no tenga ningún efecto.

En el Estado de Sinaloa se dió una ley sobre derecho de consumo; se pidieron tres ó cuatro amparos en conta de esta ley y fueron concedidos. En el estado de Sonora sucedió lo mismo; una ley que todavía pasó en el presupuesto del año de 1877, ha sido aniquilada en virtud de amparos. Hé aquí, pues, como á fuerza de resoluciones de casos particulares, se

ha dado por la Constitución el derecho á la Suprema Corte de Justicia, de derogar las leyes y hé aquí también porque el carácter político del Poder Judicial Federal es de suma importancia en virtud de las facultades que le concede el art. 101 de la Constitución. No sucedía lo mismo en nuestro antiguo sistema, las facultades de la Suprema Corte de Justicia estaban mas restringidas, no solo en este sentido, sino en el estrictamente jurídico, pues hasta después se vino á decir que era un tribunal de segunda instancia.

Por esto es que la misma Constitución no comprendió los procedimientos de juicios de amparo con los procedimientos de los negocios comunes, sino que dijo que aquellos se seguirían conforme á procedimientos especiales que estableciera una ley.

El proyecto que se ha presentado ha venido en conformidad con la ley de 61 y con la de 69 que reformó en gran parte la anterior.

Sentados estos principios, examinaré algunos de los puntos en los cuales no estoy conforme con el proyecto de las comisiones.

Dice el art. 4. : "En el juicio de amparo no cabe recusacion ni excusa de los jueces ni de los Magistrados, pero unos y otros se tendrán por forzosamente impedidos, si fueren ascendientes ó descendientes de las partes ó de la autoridad contra quien se pide el amparo; ó parientes en segundo grado en la línea colateral, sea por consaguinidad ó afinidad; ó si tuvieren interés propio en el negocio; ó hubiesen sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo; ó si se tratase de algun Magistrado que hubiese sido juez en dicho juicio, ó que sea ascendiente, descendiente ó pariente por consanguinidad ó afinidad en segundo grado de la línea colateral, del juez que haya pronunciado la sentencia en primera instancia."

La comision ha introducido una gran novedad en la ley, porque dice que no habrá recusacion, y la recusacion es una defensa en los juicios ordinarios, y en los juicios de amparo sería también una defensa que no se debe negar.

Otro de los puntos en que se diferencia el dictámen de la mayoría de las comisiones de la ley vigente, es en la suspension del acto reclamado en los casos en que se trate de la pena de muerte.

Tengo necesidad de entrar á uno de los puntos mas importantes de la ley de amparo. El proyecto presentado á la consideracion del Senado, tienen muchas cosas de la ley anterior, pero una de las grandes innovaciones que se hacen en la nueva tramitacion que se establece en la ley de amparo, es que la Suprema Corte de Justicia conozca por Salas y no por Tribunal Pleno y en esto no estoy conforme con el dictámen de la mayoría de las comisiones.

Dije antes que en este asunto no solo se trataba de establecer nuestro derecho constitucional, sino de fijar los puntos sujetos al Poder Judicial.

La mayoría de las comisiones dice:

"Que los juicios de amparo se resuelven por la Corte, conociendo en Salas y no por el Tribunal Pleno; es una materia que ha sido objeto de un maduro y detenido estudio de las comisiones, y se han convencido que también es justa

y conveniente esta alteración por las mismas razones que fundan la iniciativa y que las comisiones hacen suyas y reproducen en sus propios términos. Dice así el Ejecutivo: "Mientras mas numeroso es un cuerpo moral, menos siente su responsabilidad y mas enérgicamente obran en él las tendencias á extralimitar sus facultades á sobreponerse á los otros poderes y desnaturalizar sus funciones ingiriéndose en las que no les corresponden. El juego de los intereses de partido y la influencia de las pasiones políticas, deben encontrar mas fácil acogida en la Suprema Corte, funcionando como Tribunal Pleno que funcionando dividida en Salas. En el primer caso la imposibilidad de que esas decisiones sean reservadas, la jerarquía de un cuerpo moral que decide en último grado y sin apelacion todas las cuestiones que se le someten, la naturaleza de las deliberaciones, que, como las de todo cuerpo colegiado y numeroso, se extravían fácilmente en consideraciones extrañas al orden puramente jurídico, la falta de responsabilidad personal de cada Magistrado en la accion solidaria del conjunto moral, estas y otras muchas circunstancias, mas fáciles de sentirse que de explicarse, influyen y deben de influir necesariamente en que la Corte, como Tribunal Pleno, se aleje de su verdadero carácter de tribunal, encargado solo de aplicar la ley y se extravie dando á esa accion cierto barniz político que introduce el desequilibrio en las funciones constitucionales de los Poderes de la Union.

"Si todos los Tribunales del Distrito Federal ejercieran algunas de sus funciones, reunidos en un solo cuerpo, es casi seguro que ya habrian provocado conflictos y pretensiones extrañas á las funciones legales que les corresponden, conflictos y pretensiones que hasta ahora no ha provocado aisladamente un juez, ni un Tribunal. Es, pues, indispensable buscar en el aislamiento de las funciones que ejercen los funcionarios judiciales de la Federacion, una garantía contra los extravíos, las usurpaciones y los conflictos que con motivo del recurso de amparo han existido y pueden existir mientras la Corte, como Tribunal Pleno é irresponsable, sea el único encargado de fallar en última instancia en el juicio de amparo. Por eso el proyecto atribuye á la 2a. y 3a. Sala por turno el conocimiento del recurso.

"Compuestas esa salas de tres Magistrados, la responsabilidad personal no desaparecerá ante lo numeroso del Tribunal y la facilidad de que sean revisados los fallos que dicten, los obligará á penetrarse de los límites constitucionales de sus funciones y á no distraerse en el ejercicio de sus atribuciones, comprendiendo que son órganos de la ley y no de combinaciones ó programas políticos determinados."

En estos párrafos que las comisiones unidas citan en su dictámen, está contenido uno de los mas graves argumentos que se hacen en contra del Poder Judicial de la Federacion. Aquí se dice que es mas fácil que dominen las pasiones en donde hay mas personas, que en donde hay menos. Yo apelo al buen juicio del Senador para que diga si es posible que haya mas corrupcion en un Tribunal de seis ú ocho Magistrados que en donde hay tres. A mi modo de ver creo que hay mucha mas facilidad de errar en donde hay menor número que en donde hay mayor. Pero se dice que un Tribunal numeroso ó siente menos responsabilidad que un

Tribunal que no lo sea.

Tanto en la ley de 69 como en el proyecto de la Suprema Corte, se habla de la responsabilidad que conforme al artículo 103 de la Constitucion tienen los magistrados de la Suprema Corte de Justicia por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Así es que si á primera vista parece que los magistrados son irresponsables, en realidad son responsables individualmente. Segun la Constitucion, la Cámara de Diputados por una parte como jurado de calificacion y la de Senadores por otra como jurado de sentencia, son los tribunales competentes para conocer de las faltas cometidas por los magistrados, los cuales pueden ser juzgados y sentenciados como cualquier otro funcionario público. Así es que visto esto, yo no sé, no puedo explicar cómo se dice que los Magistrados de la Suprema Corte son irresponsables.

La ley de 3 de Noviembre de 1870, determina cuales son los delitos oficiales por los que tienen que ser castigados los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

En las reformas constitucionales de 1874, se dice como se ha de juzgar á los individuos de la Suprema Corte de Justicia.

El art. 103 de la Constitucion quedará en estos términos.

"Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad y delitos graves del orden comun."

Con que tenemos por nuestras leyes constitucionales, que los altos funcionarios de la federacion entre los que se encuentran los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, no son en manera alguna irresponsables de los delitos, faltas ú omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Me he querido fijar en este punto, porque lo he oido en conversaciones particulares de los CC. Senadores, y como creo se dirá en la discusion que se ha sostenido, que en un tribunal numeroso es mas fácil que se extralimiten las facultades que en un tribunal corto; yo me permito llamar la atencion de las comisiones sobre esta palabra *numeroso*. No creo que un tribunal compuesto de seis, ocho, diez ó doce miembros sea un tribunal de ciento veintisiete miembros como la Cámara de Diputados, este si se podria llamar numeroso.

¿No tenemos el jurado establecido en nuestras instituciones? ¿No son tambien compuesto de once personas, con la particularidad de que son completamente irresponsables?

He aquí porque no es un defecto el que la Suprema Corte de Justicia conozca por Tribunal Pleno.

Hay otra consideracion de mucho peso; decía yo antes, que estamos en la infancia de nuestro derecho constitucional; y si esto es así, si aun estamos en esta infancia, ¿podrémos decir que sea mejor un jurado de tres que de ocho personas, y que tendrán mayor moralidad las decisiones de una Sala

que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia?

Por otra parte, cuando una sola corporacion es la que tiene que aplicar la ley, constantemente sobre los mismos asuntos, es mas fácil la uniformidad en la jurisprudencia y serán mucho menores las divergencias que se puedan tener con el Tribunal Pleno que con dos ó tres Salas. Yo creo que en materia tan importante, cuando la legislacion toma por base las decisiones de la Suprema Corte, es mucho mas peligroso que se despache por Salas que por Tribunal Pleno.

Estas no son ideas puramente mias, sino que son de personas imparciales, extrañas á la Suprema Corte y á la Cámara.

Nuestro derecho constitucional estará mucho mas seguro con el Tribunal Pleno que conociendo por Salas. Además, conforme al art. 101 de la Constitucion, toca á la Suprema Corte de Justicia conocer de los juicios de amparo, y con el sistema que se establece -y sobre esto llamo fuertemente la atencion de la Cámara- las decisiones serian puramente de tres individuos, el juez de Distrito y la de dos magistrados que serian la mayoría de los tres que deben componer las Salas. Por esto es que no tengo la necesidad de expresarme con toda energía en este particular, porque me parece que las garantías individuales demandan que no se hagan reformas en la ley de 1869.

Comprenden tambien las reformas propuestas por las comisiones, un punto de gravísima importancia, punto que tal vez me atreveré á tocar en el curso de este debate cuando se entre á la discusion en lo particular; hablo de la prohibicion que establece la segunda parte del art. 13.

Dice este artículo: "No procede el recurso de amparo: II Si se funda en la incompetencia de origen ó ilegitimidad de funcionarios cuyos títulos hayan sido declarados por los respectivos colegios electorales." Sobre este punto ha habido opiniones de personas sumamente respetables, unas han creido que en este caso procede el amparo y otras que no; unos que están comprendidos en el art. 101 de la Constitucion y otros en el art. 116 de la misma.

Cuando se discuta este punto me permitiré hacer algunas observaciones, porque para mí es una cuestion sumamente delicada.

Otra reforma importante que se ha introducido en el dictámen de las comisiones, es la de oirse á las partes interesadas en los amparos. Este es un adelanto que lleva esta materia á un alto grado, pero tambien es necesario tener presente que el asunto en cuestion es la violacion cometida por una autoridad, y no es muy probable que suceda, hasta un tercer poseedor de un objeto que ha sido materia de un juicio.

Siguiendo las comisiones su sistema de establecer otra tramitacion para los juicios, nos ha dicho en su dictámen que ha introducido el recurso de casacion en los juicios de amparo.

Las comisiones, á mi modo de ver, se han equivocado en las ideas que han estampado en su dictámen; en el nos dice:

"Por último, el recurso de casacion segun la forma con que lo aprobó el Ejecutivo, es un medio mas para conseguir que sea eficaz el amparo. Hemos dicho ántes que la Corte

de Justicia, siguiendo los preceptos de una sana política, ha establecido la práctica de negar el recurso de amparo en los juicios de amparo; pero esta práctica tiene sus inconvenientes. En un juicio de amparo puede cometerse por los jueces irregularidades que importen una violacion de las garantías individuales, y éstas violaciones no tienen remedio ninguno, pues la responsabilidad de los jueces es aquí, como en todas partes del mundo, muy difícil de exigir; no es un remedio, pues el castigo que el juez se imponga, en nada disminuye los efectos de la sentencia pronunciada. El único medio eficaz de evitar el absurdo del recurso de amparo en los juicios de amparo, es que el mismo tribunal, pero en distintas Salas, corrija los vicios del juicio declarándolo nulo y haciéndolo comenzar de nuevo desde que se cometió el vicio de nulidad; pues en realidad la casacion tal como ha sido aprobada en la Cámara de Diputados, no es otra cosa sino el recurso de nulidad de nuestras antiguas leyes. Las causas de nulidad no pueden ser justificadas aunque cortas en número; la falta de citacion, la falta de pruebas por haberse negado á recibirlas el tribunal del juicio de amparo, y la violacion de una garantía individual en la sustanciacion del juicio.

"El efecto de la casacion no es formar una tercera instancia, pues la 2a. siempre causa ejecutoria, conforme ó revoque al juez de Distrito; sino que expresamente se prohíbe que la 1a. Sala decida algo sobre el negocio principal, ni sobre la sentencia de 1a. ó de 2a. instancia, sino únicamente sobre la nulidad del juicio sobre las causas expresadas, no siendo difícil que en el segundo juicio que se sustanció, declarando nulo el primero, se pronuncie la misma sentencia que se habia pronunciado en este. Pudiera abusarse de este recurso; pero este abuso no es en daño de las garantías individuales pues abusaría aquel á quien se negara el amparo, y no aquel á quien se concediera, y por lo mismo tendria derecho á un recurso mas, para defender sus derechos hallados, sus garantías individuales violadas."

En esto me parece que la comision ha cometido una equivocacion; el recurso de casacion tal como se establece, no es el recurso de nulidad de las antiguas leyes, porque este recurso solo se podrá intentar en sentencias que han causado ejecutoria. Pues bien, las comisiones no establecen este caso en lo que proponen y buscan las faltas que se cometieron en la primera instancia.

Dice terminatamente el artículo 31:

"Art. 31. Contra la sentencia que cause ejecutoria, habrá el recurso de casacion, que procederá únicamente en los tres casos siguientes:

I. Por no haberse dado á la parte el traslado prevenido en los artículos 19 y 20 de esta ley, ó por no haberlas citado conforme á lo dispuesto en el art. 21.

II. Por no haberse admitido las pruebas presentadas, dentro del término.

III. Porque en la sustanciacion del juicio se haya violado alguna garantía individual."

Estas tres fracciones se refieren á actos de la primera instancia, de manera que como he dicho antes, el recurso de amparo que consultan las comisiones no es el mismo recurso de casacion de nuestras antiguas leyes.

Tengo aquí la ley de 4 de Mayo de 1857, y el recurso

de nulidad "No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio dentro de ocho días después de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y falta de audiencia de los que deban ser citados á juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse ó no haber permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta al derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia para dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion si se alegó oportunamente y fué desechada no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por no haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que proceda á él la fianza de que habla el artículo 113, cuando el interés del pleito no admita apelacion."

Pues en la ley que se discute se antepone el recurso de casacion por violacion de la ley en primera instancia.

El recurso de casacion en nuestro Código Civil, tambien tiene una extension más reducida, porque solo determinadas faltas dan lugar á este juicio, y siempre cuando las sentencias han causado ejecutoria. De manera que se puede decir, que lo que consulta la comision es una cosa enteramente distinta del recurso de nulidad establecido por nuestras leyes antiguas.

Otra de las innovaciones que á mi modo de ver exige la ley de 1869 y no comprende el proyecto de las comisiones no obstante su importancia, es esta.

Hoy cuando se da el auto de suspensión ó cuando se da la sentencia se causa ejecutoria.

Yo creo que el respeto al Poder Judicial y á las decisiones que de él emanen, debe de obrar con toda su libertad de accion en el conocimiento de los negocios que le están confiados.

Pues bien, por la ley de 1869 no tiene el Poder Judicial la libertad y la independencia que debia tener.

La parte relativa de la ley de 1869 y del proyecto de la mayoría de las comisiones está concebida en estos términos:

"Art. 36. El Juez de Distrito, si conforme á la sentencia de casacion no tiene que reponer el procedimiento, hará saber sin demora dicha sentencia ó de la revision en su caso, al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de eje-

cutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista del fallo, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutara de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma."

Este es un punto de la mas alta importancia.

Comparando este proyecto con el de la Suprema Corte, encontramos estas disposiciones en lo siguiente que va á oír el Senado:

"Art. 33. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad que iba á ejecutar ó haya ejecutado, el acto sobre el cual se pidió amparo, y dicha autoridad obedecerá la sentencia, obrando con arreglo á ella: si así no lo hiciere, dentro de veinticuatro horas procederá el juez de Distrito á ejecutarla; y si encontrase resistencia, dará aviso al Ejecutivo de la Union, para que cumpla con la obligacion que le impone la fraccion 13a. del art. 85 de la Constitucion Federal."

Como se vé, hay una gran diferencia entre lo que se dice en la ley de 69 y el proyecto de la mayoría de las comisiones y lo que consulta la Suprema Corte de Justicia, siendo en mi concepto lo que este último respetable cuerpo propone, lo mas acertado.

Con lo que he expuesto me parece que he tocado los puntos mas culminantes en que se ha dividido esta importantísima cuestion.

He llamado la atencion del Senado sobre ellos, porque como he dicho antes, el mejor cumplimiento de la Constitucion exige que las reformas que se hagan á esta ley sean fructuosas, y por lo mismo deben hacerse en un sentido mas democrático y liberal.

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Muñoz.

El C. MUÑOZ.-Señor.- Con el justo temor que inspiren la gravedad, la facultad y la trascendencia del importante proyecto de ley que nos ocupa; con el alto respeto que merecen los muy atendibles juicios de la Corte Suprema de Justicia, del Gobierno de la Union y de la Justicia, del Gobierno de la Union y de la H. Cámara de Diputados; con el notable precedente que forman dos leyes anteriores, (Noviembre 30 de 1861 y Enero 20 de 1869) dictadas sobre esta misma materia, y que segun el juicio práctico de los pueblos, parece que no satisfacen á sus deseos y á sus exigencias; con la desconfianza que es muy natural inspiren en mi ánimo la suma escasez de mi capacidad y de mis conocimientos, me es sobre manera penoso tener que hacer uso de la palabra para expresar las razones que me mueven á negar mi pobre voto de aprobacion al dictámen que se discute. Pero es mi deber de conciencia; y ni el hombre privado ni el hombre público deben jamas traicionarla, sean cuales fueren las consecuencias que le sobrevengan.

En medio de tantos razonamientos y de las muchas razones que en ellos han hecho valer los sostenedores de las diversas opiniones, muy difícil cuando no imposible, me seria ocuparme del análisis comparado de todos ellos; tal trabajo demandaria una capacidad superior y mas tiempo del que he podido disponer, siendo ademas inútil, hasta cierto punto,

pues yo no pretendo ilustrar el recto juicio de la Cámara sino solo expresar las razones con que se funda el mio.

Mas fácil me parece concretarme á designar los diversos puntos en que desgraciadamente no estoy conforme; ya con el juicio de la Suprema Corte de Justicia; ya con la iniciativa del Ejecutivo; ya con el acuerdo de la Cámara nuestra co-legisladora; ya con el dictámen de las comisiones unidas, que es el objeto de la presente discusion. Yo protesto, de la manera mas solemne, mis mayores respetos á esos altos Cuerpos políticos y aún á cada una de las distinguidas personas que los componen no pretendo, ni de muy léjos, medir mi debilidad con su fuerza; y en lucha tan desigual, no me anima sino el deseo del bien público, la estricta observancia de la ley fundamental y la defensa de la Sobcranía de los Estados confiada á nuestra lealtad y á nuestros esfuerzos.

En mi humilde modo de pensar, el proyecto de ley que discutimos, niega el *amparo* en muchos casos en que deberia proceder y lo concede en otros en los que creo debe declararse improcedente. Expresaré unos y otros.

1o. Que el amparo proceda contra las providencias de los jueces de primera instancia de la Federacion ó de los que hagan sus veces.

2o. Que nunca proceda en negocios judiciales y civiles.

3o. Que tampoco sea procedente en negocios criminales sino cuando se trate de la ejecucion de la pena de muerte.

Además creo:

4o. Que no debe negarse á los interesados el derecho *natural* de la recusacion.

5o. Que no es conveniente se divida la Suprema Corte en Salas, para la revision de los juicios de amparo.

6o. Que no es aceptable el recurso de casacion.

Procuraré hacer ver que todos estos asertos míos se fundan en la Constitucion y en la conveniencia pública.

SESION DEL 28 DE MAYO DE 1878*

(Fragmento)

Continúa la discusion del proyecto de reformas á la ley orgánica de los art. 101 y 102 de la Constitucion.

"Art. 6o. El quejoso hará valer, al instaurar el recurso de amparo, todas las violaciones que en su concepto le sirvan de fundamento, pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado ó instaurado, á pretexto de violacion ó vicios que no se hicieron valer en el primero. En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio, produce excepcion de cosa juzgada contra el quejoso respecto del acto ó de la parte de la ley contra cuya ejecucion solicitó el amparo. Sin embargo, la autoridad judicial podrá considerar de oficio y resolver sobre las violaciones ó vicios que perjudiquen al quejoso, aunque éste no los hubiese alegado, siempre que sean el mismo hecho ó acto reclamado en el juicio."

Está á discusion.

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO.-Creo de mi deber procurar que la ley de amparo salga lo mejor posible.

No se trata de una ley de efecto transitorio, sino que

tiene por objeto dar cumplimiento al art. 1o. de la Constitucion que nos dice: que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Así es, que una ley que va á formar parte de la Constitucion, tiene que ser hasta en su redaccion un modelo, si posible es.

Pues bien, el artículo 6o. que está á discusion, merece una modificacion notable.

Voy á dar lectura al artículo para que se vea como está concebida la reforma que yo propongo. Dice así el artículo:

"El quejoso hará valer, al instaurar el recurso de amparo, todas las violaciones que en su concepto le sirvan de fundamento, pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado ó instruido, á pretexto de violacion ó vicios que no se hicieren valer en el primero. En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio, produce excepcion de cosa juzgada contra el quejoso, respecto del acto ó de la parte de la ley contra cuya ejecucion solicitó el amparo. Sin embargo, la autoridad judicial podrá considerarse de oficio y resolver sobre las violaciones ó vicios que perjudiquen al quejoso aunque éste no los hubiere alegado, siempre que sean sobre el mismo hecho ó acto reclamado en el juicio."

Estoy conforme en lo general con los conceptos consignados en este artículo y lo está tambien la opinion de la Suprema Corte de Justicia contenida en el proyecto de ley que remitió la Cámara de Diputados, pero no así en muchos de los puntos que contiene el artículo.

Dice el artículo, que el quejoso hará valer todas las violaciones que en su concepto le sirvan de fundamento.

Pues bien, al decir que todas las violaciones se han de hacer valer al estacionar el recurso, no le queda derecho al quejoso de presentar en el transcurso del juicio ningun dato, ninguna prueba.

En esta parte del artículo no estoy conforme y creo que debia decir:

Hacer valer durante el juicio; porque muy bien puede suceder que por olvido ó por cualquiera otro motivo no se hayan tenido presente algunos hechos que sean de tal interés que deban ser tomados en cuenta.

Como la reforma que he indicado me parece de estricta justicia, y ademas viene á formar el complemento en la redaccion del artículo que se discute, suplico á las comisiones se sirvan manifestar si estan de acuerdo en aceptarla, reformando el artículo en los términos que he indicado.

Cuando la comision haya hecho ya uso de la palabra, me permitiré hacer algunas otras observaciones.

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA.-Sumadamente embarazadas se hallan las comisiones con este sistema de interpelaciones que á cada momento están dirigiendo los impugnadores del dictámen.

Las interpelaciones no son mas que verdaderas impugnaciones al artículo que se está discutiendo, y las comisiones desean que los oradores concluyan con todos los argumentos que tienen que hacer, para que así las comisiones puedan darles la debida y completa contestacion.

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO.-Suplico á las comisiones tengan la bondad de exponer las objeciones que crean convenientes á

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*. Op. Cit. T. II. pp. 319-321.

lo manifestado por los impugnadores del dictámen, y despues continuaré haciendo uso de la palabra.

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA.-Aceptando la indiccion que ha hecho el C. Pacheco, las comisiones van á contestar los argumentos que se han manifestado en contra del artículo que está á discusion.

Estos argumentos son dos: el primero relativo al tiempo en que pueden hacer valer sus derechos los quejosos y presentar las violaciones que se hayan cometido, y el segundo que se refiere á la falta de lógica en la redaccion del artículo.

En cuanto al primer punto diré, que no hay una sola ley sobre el particular, en que no fije un período de tiempo, y las comisiones han estado de acuerdo en no variar la ley que se discute en este importantísimo punto, porque si en todo tiempo y en cualquier estado en que se encuentre el juicio se pueden presentar nuevos fundamentos de queja, este seria interminable.

En el artículo que estamos discutiendo, se fija un término bastante prudente para instaurar el juicio y hacer valer todas las violaciones que le sirvan de apoyo.

Por esto las comisiones no admiten ni pueden admitir la redaccion que propone el C. Pacheco.

En cuanto á que falta lógica en la redaccion del artículo, la impugnacion que el C. Pacheco ha hecho, carece de fundamento y por lo mismo las comisiones no pueden ocuparse de este punto.

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO.-La importancia que tiene la ley de que nos estamos ocupando me obliga ha tomar de nuevo la

palabra para contestar los argumentos del C. Lama. Dice su Señoría que el quejoso, mas interesado que nadie en que se le conceda el amparo, usará de todos los recursos que estén á su alcance para llegar al fin que quiere obtener.

Mi conciencia sobre este particular es, que en la practica, lo que el C. Lama dice, es impracticable, porque absolutamente concibo yo, como puedan hacer valer sus derechos los desgraciados tomados de leva que están encerrados en un cuartel ó los que los están en una cárcel.

En favor de estos desgraciados, es en el que vengo á abogar, fundado como tantas veces he dicho, en que el artículo de la Constitucion dice: que todos los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones. En esto pues me fundo para sostener, que el quejoso tiene derecho para hacer valer sus derechos en todo el curso del juicio y no solamente al instaurarse.

Podria yo poner innumerables ejemplos para que el Senado se convenza de la necesidad de reformar el artículo en el sentido que he indicado; pero no quiero molestar por mas tiempo su atencion y por lo mismo solo me reduzco á suplicar al Senado que se sirva reprobar el artículo que se discute, una vez que las comisiones dictáminadoras no se han servido aceptar las ideas que me he permitido presentarles.

El C. SECRETARIO.-Nadie pide la palabra.

¿Está suficientemente discutido el artículo 6o.?

Lo está.

En votacion económica, ¿ha lugar á votar?

Ha lugar.

En votacion nominal, ¿se aprueba?

El C. SECRETARIO.-No hay *quorum*.

El C. PRESIDENTE.-Se suspende la sesion.*

* Se suspendió la discusion hasta el 25 de octubre de 1881, o sea, no fue discutida la ley de amparo del 28 de mayo de 1878 al 25 de octubre de 1881.